



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 022-2021-R-E


Lambayeque, 13 de enero de 2021

VISTO:

El Oficio N° 915-2020-OGAJ, presentado por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (Expediente N°2574-2020-SG-UNPRG);


CONSIDERANDO:

Que, del informe N° 0019- 2020-UNPRG-OG, respecto la obra MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO ACADEMICO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO -DPTO LAMBAYEQUE, se tiene lo siguientes hechos;

- 
- a) Mediante la Carta N° 004- 2020/JJAF/RC/CL de fecha 03/08/2020, el contratista expresa su decisión de interponer RESOLUCIÓN CONTRACTUAL del Contrato N°015-2018-OAYCP, correspondiente a la L.P. N° 003-2017/UNPRG, y fija la fecha de constatación física e inventario valorizado en fecha jueves 13 de agosto del año 2020 (en fecha 03/08/2020 a la entidad).
 - b) El Informe N°35-2020-VIRTUAL-RDP/AL/DGA, se identifica que solo refiere al acto de constatación y no sobre el tema fundamental que corresponde a la resolución contractual, que el contratista ha realizado en contra de la entidad.
 - c) Mediante la Carta N° 003- 2020/JJAF/RC/CL de fecha 20/08/2020, del contratista del Consorcio Lima, realiza el requerimiento previo a la Resolución contractual, y conforme se advierte del trámite documentario dicha carta no fue remitida a la Oficina de Asesoría Jurídica y, del seguimiento del mismo, fue remitido a la Dirección General de Administración, y del cual mediante el Informe N°35-2020-VIRTUAL-RDP/AL/DGA, tampoco se da cuenta sobre respuesta alguna al contratista oponiéndose oportunamente a las causales invocadas en la citada misiva.

Asimismo fluye del presente informe que se pronunció respecto del acto de resolución contractual contenido en la Carta N° 004- 2020/JJAF/RC/CL de fecha 03/08/2020, rechazando cada una de las pretensiones del contratista, conforme a lo siguiente:

1. CUMPLA (la entidad) CON RECONOCER LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR EL CONTRATISTA, mediante carta N°008-2020/JJAF/RC/CL de fecha 27/02/2020



En relación a lo afirmado por el contratista, no tiene ningún sustento técnico legal que le faculte el acto de resolución contractual por la causal invocada, puesto que la norma ha sido redactada de modo que tal, que ante el supuesto negado de incumplimiento de respuesta de la entidad a la carta de ampliación de plazo, la norma ha contemplado la ampliación automática; por ello el reconocimiento de ampliación de plazo no corresponde a una obligación esencial vulnerada por la entidad máxime si, el consorcio supervisor mediante CARTA N°065- 2020 CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL, informa lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 022-2021-R-E
Lambayeque, 13 de enero de 2021

CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIO



Sobre la ampliación de plazo.

11. Sobre la ampliación de plazo, quiero señalar, que en ningún momento se ha hecho el alcance de la solicitud de ampliación de plazo, por parte del contratista, siendo falso que me he negado a recibirlo. Más aun cuando la fecha de presentación es el 27 de febrero de 2020, fecha en la cual la relación contractual del contratista ya había concluido, esto con fecha 29 de enero de 2020.
12. Lo que si es cierto, es que el suscrito recibió por parte de su representada, la CARTA N°033-2020-OGIS de fecha 28 de febrero de 2020, donde se solicita pronunciamiento Técnico y acciones relacionadas a solicitud de Ampliación de Plazo N°01, carta de la cual doy respuesta mediante CARTA N°050-2020-CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL de fecha 03 de marzo de 2020 adjuntando el Informe de Ampliación de Plazo N°01, en la cual se **RECOMIENDA** declarar improcedente LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01.



Y además se hace de conocimiento que se le notificó válidamente la resolución N°375-2020-R emitida en el mes de marzo (antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria y declaratoria del estado de emergencia) con la que se dispuso declara Improcedente la ampliación de plazo solicitada, conforme al cargo devuelto por la empresa OLVA CURRIER, en fecha 02 de Julio, conforme a la disposición de reactivación de actividades económicas.

2.- DEJAR (la entidad) SIN EFECTO LAS PENALIDADES

De conformidad con los argumentos antes esgrimidos, evidentemente correspondería la aplicación de penalidades formulada por el Supervisor de obra y la cual fue debidamente notificada al contratista, y el mecanismo pertinente y legalmente establecido por la Norma de Contrataciones Públicas, es que de producirse alguna controversia durante la ejecución del contrato o en la aplicación de penalidades, corresponde dirimir la controversia ante un centro de conciliación u arbitraje, y en estricto distintas opiniones del OSCE ha establecido que el desacuerdo entre las partes contractuales, respecto de la aplicación de penalidades no es una condición para la resolución contractual, máxime si la obra aún está pendiente de elaboración de liquidación. Y en ese contexto se le precisa que tampoco constituye una obligación esencial.



3.- PROCEDA (la entidad) AL PAGO DE LA VALORIZACIÓN N°11-FINAL

Respecto de este pedido el pago si corresponde a una obligación esencial, sin embargo, se identifica de lo afirmado por el contratista que su pedido fue mediante Carta N°019-2020/JCNP/RC/CL de fecha 02 de marzo del 2020, días antes de la declaratoria de la Estado de emergencia sanitaria, Además según el Anexo Único de Definiciones del Reglamento, la valorización de una obra, es la cuantificación económica del avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado. Asimismo, se podría definir a la valorización como el monto de la contraprestación que corresponde abonar al contratista, por el trabajo ejecutado en un periodo de tiempo, usualmente mensual; sin embargo, nada impide establecer en las Bases o el contrato otra periodicidad. Adicionalmente, cabe señalar que las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta, **TODA VEZ QUE EN LA LIQUIDACIÓN FINAL ES DONDE SE DEFINE EL MONTO TOTAL DE LA OBRA Y EL SALDO A PAGAR, y que aún no es una situación por parte de la entidad con el contratista no sido prevista.** Máxime si el artículo 153° establece que el contratista, puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones; para tal efecto, el contratista debe requerir mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa el residente debe anotar en el cuaderno de obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación. La suspensión del plazo da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 022-2021-R-E

Lambayeque, 13 de enero de 2021

Y conforme se advierte de su contrato con precisión y claridad que el retraso del pago de las valorizaciones en el plazo antes indicado por parte del contratista, le otorga al contratista el derecho al pago de intereses legales, más no a RESOLVER EL CONTRATO.

Además de lo expuesto, el reglamento de contrataciones vigente al presente caso establece, que toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Y finalmente se opinó que debe declararse improcedente la Carta N° 004- 2020/JJAF/RC/CL de fecha 03/08/2020, y se recomendó, entre otros:

1. Solicitar informe técnico a la OGIS.
2. Se recomienda iniciar el procedimiento de controversia en contra el acto resolutorio por parte del contratista, teniendo en cuenta el plazo máximo de caducidad, a partir del día siguiente de la notificación de la Carta N° 004- 2020/JJAF/RC/CL de fecha 03/08/2020, mediante la que nos comunican la resolución contractual.

Que, del informe N° 0041- 2020-UNPRG-OGAJ, y el Informe 024-2020-VIRTUAL-UNPRG/OGIS-MRLLG, de la obra MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO ACADEMICO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO -DPTO LAMBAYEQUE, fluye los siguientes hechos:

Las causales de resolución contractual por el contratista, además de inobservar la norma de contrataciones tal y como se ha establecido en párrafos anteriores, un tema aparte corresponde a los requisitos de formalidad respecto del procedimiento de resolución contractual, contemplados en el artículo 136 del Reglamento, que señala expresamente; "... cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Al estar frente a un contrato de ejecución de obra, el plazo a otorgarse necesariamente debe ser de quince (15) días; de los actuados se advierte que la CARTA N° 003-2020 -JJAF/RC/CL (carta notarial N° 101-2020) de fecha 20 de Julio del 2020, el plazo otorgado por el contratista (05 días) es contrario a la norma en caso de obras, y si bien la entidad UNPRG ha sido notificado válidamente (POR CONDUCTO NOTARIAL) a la dirección consignada según contrato en Juan XXIII N° 391, Ciudad Universitaria, esto NO SUCEDIÓ con la CARTA N° 004-2020 -JJAF/RC/CL (carta notarial N° 110-2020) de fecha 03 de agosto del 2020 con la que resuelve contrato, tal y como se informa en el Oficio N° 006-2020-OADyA-VIRTUAL de fecha 24 de agosto del 2020, emitido por la Jefa de la Oficina de Administración Documentaria y archivo; vale decir que CONSORCIO LIMA, no ha cumplido con el realizar procedimiento notarial de resolución contractual, sino que ha vulnerado el debido procedimiento, por ende la resolución de contrato es NULA DE PLENO DERECHO, en consecuencia resulta inválida; en ese contexto se recoge lo indicado por la abogada de OGIS, en este punto; "Para mayor sustento de lo expuesto, la Dirección Técnica Normativa OSCE ha establecido en sus sendas opiniones que solo la DEBIDA resolución del contrato -siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado- produce sus efectos una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo, para lo cual previamente debe haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 136 del Reglamento".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 022-2021-R-E

Lambayeque, 13 de enero de 2021

Que, del Informe N° 0077- 2020-UNPRG-OG, de la obra MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO ACADEMICO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO - DPTO LAMBAYEQUE, fluye que de los documentos evaluados, que el requerimiento del contratista está contenido en la Carta N° 003- 2020/JJAF/RC/CL de fecha 20/07/2020, y posteriormente el acto de resolución contractual está en la Carta N° 004- 2020/JJAF/RC/CL de fecha 03/08/2020, indica como causales de la resolución contractual, el incumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de la entidad UNPRG; y la cual fueron en su oportunidad rechazadas cada una de las pretensiones del contratista, (conforme se ha indicado en los anteriores informes), y (...) se evaluó el costo beneficio de recurrir a los medios de solución de controversia en la obra del centro de idiomas de la UNPRG.

En este punto ya se ha expresado el fundamento de no permitir el consentimiento de la decisión del contratista para resolver el contrato, en los informes de la referencia, en el presente se establece el costo beneficio de priorizar la impugnación a la declaratoria de resolución contractual planteada por el contratista, a través de la controversia; a efecto que las pretensiones del contratista no queden firme, de lo contrario resultaría oneroso y perjudicial para la entidad, reconocer los siguientes como causales de resolución contractual.

1. **CUMPLA CON RECONOCER LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR EL CONTRATISTA, mediante carta N°008-2020/JJAF/RC/CL de fecha 27/02/2020**, la misma que técnicamente por el supervisor estableció porque no le correspondió dicha ampliación plazo.
2. **DEJAR SIN EFECTO LAS PENALIDADES**, lo cual corresponde en correcta ejecución contractual, y por que no tenía asidero legal
3. **PROCEDA AL PAGO DE LA VALORIZACIÓN N°11-FINAL**, porque de aceptarse implica el pago más el interés por el tiempo generado del supuesto incumplimiento.

Ha de precisarse que de no someterse a controversia la resolución contractual por el contratista contra la entidad, existe la posibilidad de la sanción administrativa por el órgano de control, y además el perjuicio pecuniario, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el art. 207.5 del RLCE, caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato; en ese contexto la abogada de contrataciones opinó que se someta a medio de solución de controversia la decisión del Contratista consorcio Lima sobre la resolución contractual del contrato de ejecución de obra; asimismo solicitó se emita la resolución rectoral de autorización para que participe del procedimiento conciliatorio y/o o arbitraje la controversia planteada por el contratista sobre Resolución del Contrato N°015-2018-OAYCP, correspondiente a la L.P. N° 003-2017/UNPRG y la presentación de la solicitud conciliatoria, sobre las pretensiones arriba precisadas, no sin antes indicar que el procedimiento conciliatorio se desarrolló y concluyó sin intervención del contratista; ante el centro de Conciliación VENTURA & BARDALES, con el numero de EXP. N° 35-2020, y se informa que no se arribó a ningún acuerdo conciliatorio, tal y como obra del expediente que se adjunta, que contiene; la solicitud conciliatoria, la constancia de asistencia a la audiencia de conciliación, la certificación de notificación válidamente del contratista en su domicilio legal, acta de conclusión del procedimiento sin acuerdo de las partes por incomparecencia del invitado.

Asimismo dentro del plazo de caducidad, la abogada de contrataciones Karyn Liliana Alvarez Lecca interpuso solicitud para el sometimiento a arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lambayeque, respecto de la controversia expresada en el párrafo anterior, la cual fue admitida mediante la Orden Arbitral N°02 del caso N°022-2020-CA/CCPL.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 022-2021-R-E

Lambayeque, 13 de enero de 2021

En ese orden de ideas se han realizado actos de defensa técnica a favor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, realizados por la abogada de contrataciones Karyn Liliana Alvarez Lecca respecto a la controversias planteada por el contratista sobre Resolución del Contrato N°015-2018-OAYCP, correspondiente a la L.P. N° 003-2017/UNPRG, para ello corresponde reconocer dichas actuaciones mediante la resolución rectoral con eficacia anticipada desde 19 de agosto del 2020, la presentación de la solicitud ante el Centro de Conciliación VENTURA & BARDALES, con el numero de exp. N° 35-2020, y en consecuencia deberá autorizarse su participación en el proceso arbitral N°022-2020-CA/CCPL ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lambayeque, para que ejerza la defensa técnica en defensa de los intereses de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, bajo los alcances del artículo 171 de la Ley N°27444 D.S.004-2019-JUS, "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable (...), y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto (...);

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Rector, la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

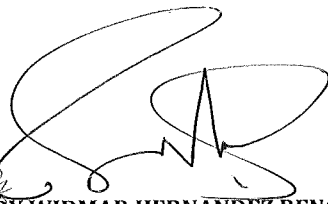

SE RESUELVE:


Artículo 1º.- Designar, con eficacia anticipada, a la Abogada Karyn Liliana Alvarez Lecca, para el proceso conciliatorio N°035-2020-CA/CCPL ante el Centro de Conciliación VENTURA & BARDALES, para que ejerza la defensa técnica en defensa de los intereses de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, respecto de la controversia planteada por el contratista sobre Resolución del Contrato N°015-2018-OAYCP, derivada de la L.P. N° 003-2017/UNPRG.


Artículo 2º.- Designar, con eficacia anticipada, a la Abogada Karyn Liliana Alvarez Lecca, para el proceso Arbitral Caso N°022-2020-CA/CCPL ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lambayeque, para que ejerza la defensa técnica en defensa de los intereses de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, respecto de la controversia planteada por el contratista sobre Resolución del Contrato N°015-2018-OAYCP, derivada de la L.P. N° 003-2017/UNPRG.

Artículo 3º.- Dar a conocer la presente resolución a la Dirección General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, interesada y demás instancias correspondientes .

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
Secretario General



Dña. DÁMASO LUZMILA VIGO VARGAS
Rectora (e)


Abog. CARLOS PALOMINO GUERRA
Jefe OGAJ